



## **JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha pongo a disposición del señor Juez el presente proceso, informándole que, obra dentro del expediente notificaciones personales surtidas el día 13 de julio de 2022 de conformidad con la Ley 2213 de 2022 a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y al demandado Distrito Especial de Buenaventura, (ver posiciones 012 a 016 del Exp. Dig.), por lo que el término de notificación corrió durante los días 14 y 15 de julio de 2022 y el de contestación durante los días 18, 19, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de julio de 2022 y 1 de agosto del mismo año.

El término de contestación corrió en silencio puesto que no existió pronunciamiento por el demandado Distrito Especial de Buenaventura, por el Ministerio Público ni por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se verifica la necesidad de la intervención de la Procuraduría General de la Nación. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 7 de octubre de 2022

**ANA LIZETTE LÓPEZ DELGADO**  
Secretaria

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0560**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** FELIPA CASTRO  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA  
**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-002-2022-00035-00

Buenaventura – Valle de Cauca, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado tendrá por NO CONTESTADA la presente demanda por parte del DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA, de conformidad con el par. 2º del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto se notificó de la demanda y no presentó escrito de contestación alguno.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el demandado Distrito no contestó la demanda, se hace necesario la vinculación de la Procuraduría General de la Nación para que se ejerza la defensa efectiva del patrimonio público teniendo en cuenta los siguientes razonamientos:

La Procuraduría General de la Nación, es la Entidad que representa a los ciudadanos ante el Estado. Es el máximo organismo del Ministerio Público, que, en cumplimiento del ordenamiento constitucional, ejerce la supervigilancia de la conducta de los servidores públicos, la defensa



## **JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

del orden jurídico, del patrimonio público, de los intereses de la sociedad y vela por la protección de los derechos humanos.

En su calidad de sujeto procesal la Procuraduría General de la Nación interviene ante las jurisdicciones Contencioso Administrativa, Constitucional y ante las diferentes instancias de las jurisdicciones penal, penal militar, civil, ambiental y agraria, de familia, laboral, ante el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas y de policía. Su facultad de intervención no es facultativa sino imperativa y se desarrolla de forma selectiva cuando el Procurador General de la Nación lo considere necesario y cobra trascendencia siempre que se desarrolle en defensa de los derechos y las garantías fundamentales.

El numeral 7 del artículo 277 de la Constitución señala:

*“El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: (...)*

*7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales”*

Por su parte el Decreto 262 de 2000, la Resolución 017 de 2000, y la Resolución 45 de 2017 regulan las competencias de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, normatividad que en su numeral 1º señala: *“Interviene ante los jueces civiles y laborales del circuito, civiles y laborales municipales, sala civil y laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial y ante la Corte Suprema de Justicia, en los procesos de la jurisdicción civil y laboral, en todo el país y entidades territoriales”*.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, se verifica que el Distrito de Buenaventura no allegó escrito de contestación de demanda, por lo tanto, y aras de garantizar la defensa efectiva del patrimonio público, se ordenará, por parte de esta agencia judicial, la intervención de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, ordenándose notificar la intervención ordenada a la Doctora Sandra Milena Tintinago Caicedo, Procuradora IX judicial 1 para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social al correo electrónico [smtintinago@procuraduria.gov.co](mailto:smtintinago@procuraduria.gov.co), junto con la notificación se le compartirá el expediente híbrido dentro del proceso de la referencia.

Ahora, en cuanto a la notificación del presente auto, debe decirse que se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home>, ingresar a “estados electrónicos”, y seleccionar el año que corresponda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,



## JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

### RESUELVE

**PRIMERO:** TENER POR NO CONTESTADA la demanda, por parte del demandado DISTRITO DE BUENAVENTURA, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** ORDENAR la intervención dentro del proceso de la referencia de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente decisión a la Doctora Sandra Milena Tintinago Caicedo, Procuradora IX judicial 1 para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social al correo electrónico [smtintinago@procuraduria.gov.co](mailto:smtintinago@procuraduria.gov.co), junto con la notificación se le compartirá el expediente hibrido dentro del proceso de la referencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ**

ALLD

#### JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIA

En Estado Electrónico de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

Secretaria